El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-31-05-001-2017-00489-01

Proceso: Tutela 2ª Instancia

Accionante: Martín Emilio Matato Morales

Accionado: Colpensiones

Providencia Segunda Instancia

*Tema:* ***Derecho de petición.******Hecho superado.*** *Ahora, el derecho de petición exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, no podrá decirse que se ha superado la vulneración, y por ende deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.*

Pereira, catorce de diciembre de dos mil diecisiete

### Acta número \_\_\_ del 14 de diciembre de 2017.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 9 de noviembre de 2017, dentro de la acción de tutela promovida por ***Martín Emilio Motato Morales*** quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,*** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que el 7 de junio del año en curso, presentó ante la entidad accionada derecho de petición, solicitando el cumplimiento de la sentencia judicial que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a su favor, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a la misma.

Por consiguiente, solicita se proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada dar respuesta en un término perentorio.

Admitida la acción se surtió traslado a la entidad demandada, la que guardó silencio.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza del conocimiento decidió tutelar el derecho fundamental de petición, al encontrar que no se tiene prueba de la respuesta a la petición, a pesar de haberse superado el espacio temporal con que contaba la entidad para dar respuesta. Por tal motivo ordenó a la entidad dar respuesta en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación del fallo.

III. IMPUGNACIÓN.

La entidad accionada impugnó la decisión, arguyendo que dio respuesta a la petición enarbolada por el accionante el día 7 de noviembre de los corrientes, siendo la misma comunicada al accionante mediante correo certificado como consta en la guía de envío adjunta. Por tal motivo estima que cesó la vulneración del derecho, por la existencia de un hecho superado.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Ha cesado el motivo de la vulneración del derecho de petición del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

Ahora, el derecho de petición exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé a conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales. Por lo tanto, si alguno de estos presupuestos no se ha satisfecho, no podrá decirse que se ha superado la vulneración, y por ende, deberá el Juez de tutela adoptar las medidas necesarias para su protección.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, profirió el oficio BZ2017\_5901904 fechado el 8 de noviembre de 2017, con el cual indica que dio respuesta de fondo a la petición de cumplimiento de sentencia judicial elevada por el accionante el 7 de julio de ese mismo año, por lo que corresponde a la Sala determinar si con ocasión a esa respuesta, se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado.

En el mentado oficio, se le informa al peticionario que el trámite de cumplimiento de sentencia se encuentra en proceso de transcripción de los fallos ordinarios y de verificación de los medios magnéticos que obran en la entidad, trámites éstos que constituyen una garantía de certeza, trasparencia y seguridad. Así mismo, le informan que la entidad aún se encuentra dentro del límite temporal de 10 meses de que tratan los artículos 192 del C.P.C o 307 del C.G.P. para dar cumplimiento a las decisiones judiciales.

De lo anterior, se sigue que la entidad de seguridad social dio respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, pues la información que le brindó a través de dicha misiva, constituye la explicación de los trámites y gestiones preparatorias y de ejecución que debe adelantar previamente para garantizar el cumplimiento de la decisión judicial.

De otra parte, se observa que dicha comunicación, fue puesta en conocimiento del peticionario, tal cual se corrobora con la guía de envío visible a folio 47, y vía telefónica, como se deja constancia dentro del expediente.

Por manera que, con esta actuación se superó cualquier afectación del derecho al derecho de petición al accionante, en consecuencia, habrá que revocarse la decisión de primer grado y, en su lugar, se declarará improcedente la acción por haberse configurado el hecho superado.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

***1º. Revocar***el fallo impugnado, proferido el 26 de abril de 2017 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia y en su lugar declarar que se superó la afectación del derecho de petición del señor Jesús Arnoldo González Montoya.

***2. Notificar*** la decisión por el medio más eficaz.

***3. Remitir*** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)